Firmado digitalmente por SANCHEZ CAMINITI Cesar Arturo FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2025 13:23:09 -05:00

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2025 15:35:44 -05:00

Firmado digitalmente por ANGULO REATEGUI Sonia Tatiana FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2025 14:51:38 -05:00

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03693-2025-TCP-S2

*Sumilla: "(…) se puede concluir que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato **(1 de abril de 2022)**, la Contratista no ostentaba el cargo de Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, por lo tanto, no se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado".*

Lima, 27 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 27 de mayo de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 2022/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **MARIBEL TORRES CURO**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación efectuada mediante Contrato de Locación de Servicios N° 067-2022-MDCH/UA del 1 de abril de 2022, suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2022, la Municipalidad Distrital de Chilcas, en adelante **la Entidad**, y la señora Torres Curo Maribel, en adelante **la Contratista**, suscribieron el Contrato de Locación de Servicios N° 067-2022-MDCH/UA[1] para el *"Servicio como responsable de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Chilcas, La Mar, Ayacucho*", por la suma de S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa con 00/100 soles), en adelante **el Contrato.**

Asimismo, en virtud del citado contrato, para efectos del pago se emitieron las siguientes órdenes de servicio N° 180 del 11 de mayo de 2022[2], por el monto de S/ 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles), correspondiente al pago del mes de abril de 2022, N° 0201 del 2 de junio de 2022[3], por un monto de S/ 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles), correspondiente al pago del mes de mayo

[1] Obrante a folios 58 a 62 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folio 53 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folio 79 del expediente administrativo.

de 2022 y N° 273 del 7 de julio de 2022[4], por un monto de S/ 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles), correspondiente al pago del mes de junio de 2022.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante el Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR[5] del 3 de febrero de 2023, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora, Tribunal de Contrataciones Públicas), en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A efectos de sustentar su denuncia remitió el Dictamen N° 155-2023/DGR-SIRE[6] de 16 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, se da cuenta que se llevó a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores distritales para el periodo 2019-2022, donde la señora **Maribel Torres Curo** (la Contratista) fue elegida **Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, departamento de Ayacucho**.

  Por consiguiente, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo en el que

[4] Obrante a folio 67 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folios 22 a 26 del expediente administrativo.

ejerció el cargo como Regidora; a su vez, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de culminado

- En ese sentido, según la información de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la proveedora Maribel Torres Curo, **no cuenta con RNP**.

- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que, durante el periodo de tiempo que la señora Maribel Torres Curo [la Contratista] ejerció el cargo de Regidora Distrital de Chilcas-Provincia de La Mar, realizó contrataciones con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.

- Por lo expuesto, la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto del 25 de octubre de 2023[7], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remita, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio N° 0201 del 2 de junio de 2022; así mismo, informe si dicha orden obedece a una contratación por tratarse de un supuesto excluido, procedimiento de selección o contrato único.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

4. Con Oficio N° 432-2023-MDCH-LM/A[8] de 21 de noviembre de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada en el Decreto de 25 de octubre de 2023; para cuyo efecto adjuntó la Opinión Legal N° 016-2023-MDCH/ALE/PJT[9] del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual señaló, principalmente, que la Contratista fue vacada de su cargo como regidora el 8 de mayo de 2020.

---

7 Obrante a folios 29 a 31 del expediente administrativo.
8 Obrante a folio 42 del expediente administrativo.
9 Obrante a folio 43 del expediente administrativo.

5. Mediante Decreto del 21 de noviembre de 2024, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y; por suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracciones tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, respectivamente.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto del 26 de noviembre de 2024, se dispuso notificar a la Contratista el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

7. Con Decreto del 7 de enero de 2025, se dispuso notificar a la Contratista el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", a fin que cumpla con presentar sus descargos.

8. Con Decreto de 25 de febrero de 2025, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.

Cabe mencionar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Contratista no ha cumplido con presentar sus descargos frente a la imputación efectuada, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracciones tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, respectivamente, norma vigente al momento de producirse los hechos denunciados.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley:

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establecía que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Servicio o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

3. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, la Contratista estaba inmersa en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba inmersa en alguna de las causales de impedimento.

6. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al **primer requisito**, obra en el expediente la copia del Contrato de Locación de Servicios N° 067-2022-MDCH/UA de 1 de abril de 2022.

Para mejor ilustración, se muestra las primera y última página del citado contrato:

UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS
LA MAR – REGION AYACUCHO
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

000162 CHILCAS

CONTRATO N° 067-2022-MDCH/UA 000169

CONTRATO LOCACIÓN DE SERVICIOS

RESPONSABLE: TORRES CURO, MARIBEL

CARGO : RESPONSABLE DEL ÁREA DE MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS, LA MAR, AYACUCHO.

Conste por el presente **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, que celebran de una parte **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS**, con domicilio legal en la Plaza principal S/N de Chilcas, provincia de La Mar - Ayacucho, **RUC N° 20208090861**, debidamente representado por el **GERENTE MUNICIPAL** el Ing. **HUGO MANUEL LEANDRO SIERRALTA**, identificado con DNI N° **28293553**, de acuerdo a las facultades conferidas mediante **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 065-2021-MDCH-LM/A**, de fecha 08 de junio del 2021, quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte **Sra. TORRES CURO, MARIBEL**, identificado con **D.N.I. N° 70230075**, con **R.U.C. N° 10702300750**, con domicilio fiscal en Chilcas S/N, Chilcas, La Mar, Ayacucho, a quien en adelante se le denominará **LA CONTRATADA**, bajo los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL.

- ✓ Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.
- ✓ Ley N° 31366 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022.
- ✓ Ley N° 31367 – Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
- ✓ **Código Civil.**
- ✓ Ley N° 30225 ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- ✓ Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto.
- ✓ Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- ✓ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Ley N° 27293 - Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- ✓ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- ✓ Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y de Accesos a la Información Pública.
- ✓ Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control General de la República.
- ✓ Directivas de OSCE.
- ✓ Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatoria y conexas, de ser el caso.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS - LA MAR - AYACUCHO
Se certifica que la presente copia concuerda en su contenido y ... a la vista
Chilcas ... 16 NOV 2023
Mauricio ... Espino
DNI ...
FEDATARIO

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA MUNICIPALIDAD.

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional; y tiene metas y objetivos institucionales establecidos, en tal razón se requiere suministrar bienes y servicios.

CLÁUSULA TERCERA: ANTECEDENTES.

Que, mediante **INFORME N° 026-2022-MDCH-SG**, de fecha 23 de marzo del 2022, remitido por **JACKELINE YOLANDA MITMA FALCONI**, Secretaria General, solicita la contratación de un **PERSONAL COMO RESPONSABLE DE MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS, LA**

DIRECCIÓN: Plaza Principal S/N Chilcas - La Mar - Ayacucho
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS

000006

UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS
LA MAR - REGION AYACUCHO
"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

000152

000165

CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA VIGÉSIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA.

Cualquier de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demanda esta formalidad.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERO: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

Las partes declaran el siguiente domicilio para afectuosas imputable de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Plaza Principal S/N Chilcas, La Mar, Ayacucho.

DOMICILIO DEL CONTRATADO: Chilcas S/N, Chilcas, La Mar, Ayacucho

La variación del domicilio aquí declarado se alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado (03) en señal de conformidad en el Distrito de Chilcas, **a los cero uno (01) días del mes de abril del 2022.**

LA ENTIDAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS - LA MAR - AYACUCHO
Se certifica que la presente copia concuerda en su contenido y ... con el documento ... a la vista
Chilcas: 16 NOV 2023
Mauricio Guillén Espino
DNI 28596100
FEDATARIO

EL CONTRATISTA

DIRECCIÓN: Plaza Principal S/N Chilcas - La Mar - Ayacucho

UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS

138

000002

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que la Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado, el cual tuvo lugar el **1 de abril de 2022**. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el Contrato, la Contratista se encontraba incursa en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

7. En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

> *"**Artículo 11. Impedimento***
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
> *(…)*
> *d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

8. Como se advierte, en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:

- Los regidores distritales no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

9. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 155-2023/DGR-SIRE[10] de 16 de enero de 2023, la Contratista habría contratado con la Entidad pese a estar impedida para ello, pues ostentaba el cargo de Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho.

- ***Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225*.**

10. Sobre el particular, de la información extraída del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (INFOGOB), administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, se tiene que la señora **Maribel Torres Curo** [Contratista] fue **Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho para el periodo 2019 – 2022**, durante las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018; véase la siguiente imagen:

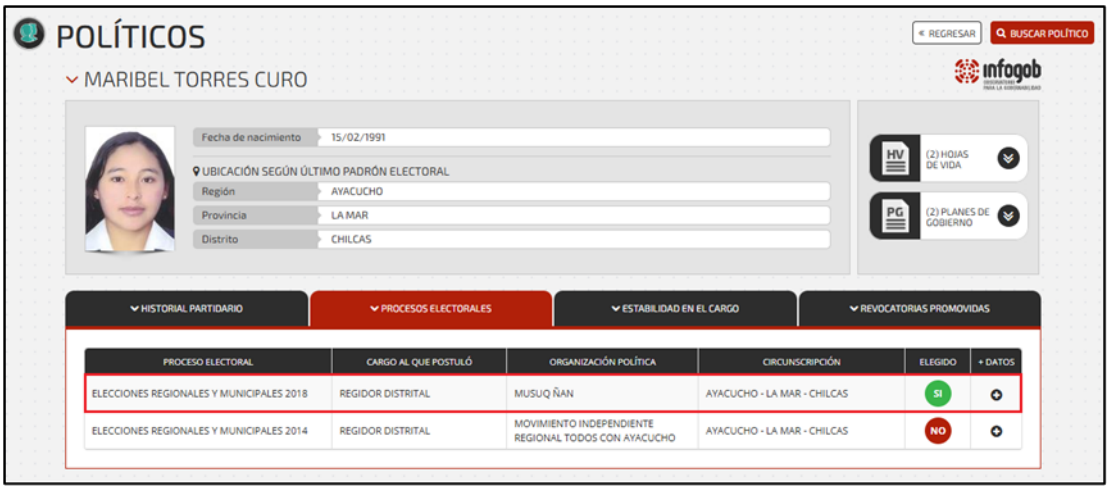

No obstante, de la revisión de dicho Portal Institucional, en el rubro del "Estado del Cargo" se advierte el registro de vacancia en el cargo de la regidora distrital, como se puede visualizar a continuación:

[10] Obrante a folios 22 a 26 del expediente administrativo.

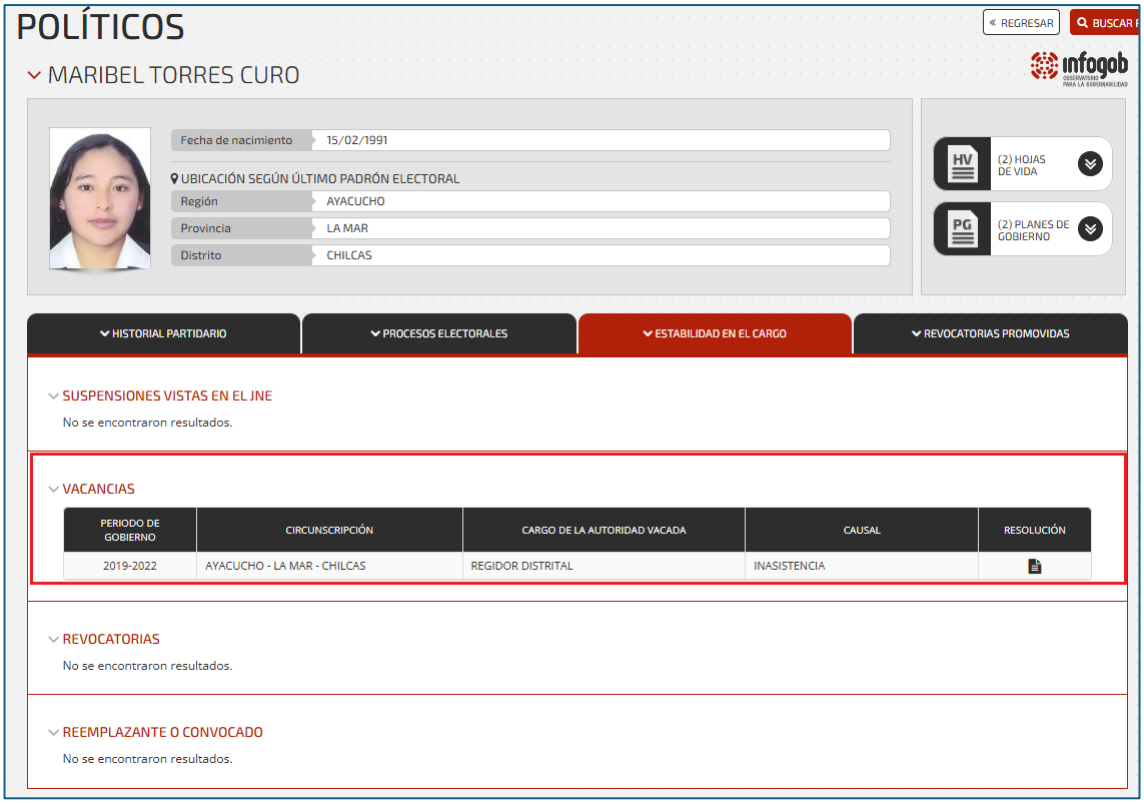

Asimismo, en dicho registro se visualiza la **Resolución N° 0273-2020-JNE de fecha 25 de agosto de 2020**, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la cual, entre otros aspectos, resuelve dejar sin efecto la credencial otorgada a la Contratista como Regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por la causal de inconcurrencia injustificada de tres (3) sesiones de consejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses. Es decir, fue vacada de su cargo como regidora distrital, disponiéndose a su vez que se incorpore a su accesitaria. Como se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03693-2025-TCP-S2

Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.° 0273-2020-JNE

Expediente N.° JNE.2020024440
CHILCAS - LA MAR - AYACUCHO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

VISTOS los Oficios N.° 041-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N.° 065-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N.° 155-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, y N.° 185-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, recibidos el 10 de febrero, 6 de marzo, 23 de julio y 24 de agosto, respectivamente, remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, mediante los cuales solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la vacancia de Maribel Torres Curo, en su cargo de regidora de dicha comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria N.° 001-2020, del 8 de enero de 2020, formalizada mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 004-2020-MDCH/CM, del 8 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, declaró, por unanimidad, la vacancia de Maribel Torres Curo, en su cargo de regidora de dicha comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Oficio N.° 041-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, recibido el 10 de febrero de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Chilcas, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

No obstante, por medio de la Resolución N.° 0122-2020-JNE, del 17 de febrero de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N.° 004-2020-MDCH/CM, realizado a Maribel Torres Curo, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el artículo segundo de la referida resolución dispuso que se realice una nueva notificación del mencionado acuerdo de concejo a la regidora indicada.

En ese sentido, mediante los Oficios N.° 065-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N.° 155-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, y N.° 185-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, recibidos el 6 de marzo, 23 de julio y 24 de agosto, respectivamente, el alcalde de la citada comuna remitió el cargo de notificación solicitado y la Resolución de Alcaldía N.° 093-2020-MDCH-LM/A, del 20 de agosto de 2020, que declaró firme y consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 004-2020-MDCH/CM.

1

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03693-2025-TCP-S2

Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.° 0273-2020-JNE

CONSIDERANDOS

1. El artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En este caso, el Concejo Distrital de Chilcas, por unanimidad, declaró la vacancia de la regidora Maribel Torres Curo en la Sesión Extraordinaria N.° 001-2020, del 8 de enero de 2020. Esta decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.° 004-2020-MDCH/CM, del 8 de enero de 2020, el cual se notificó debidamente a la autoridad afectada, el 3 de marzo de 2020, quien no interpuso recurso impugnatorio alguno en su contra; por ello, mediante Resolución de Alcaldía N.° 093-2020-MDCH-LM/A, del 20 de agosto de 2020, se declaró firme y consentido el aludido acuerdo de concejo.

3. Estando a lo expuesto, se verifica que se respetaron las reglas de este procedimiento; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a la regidora Maribel Torres Curo y convocar al suplente que la reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, el cual establece que en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en dicho artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a Rosa Marleny Guillén Luque, identificada con DNI N.° 70239240, candidata no proclamada de la organización política Musuq Ñan, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

5. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Maribel Torres Curo como regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- CONVOCAR a Rosa Marleny Guillén Luque, identificada con DNI N.° 70239240, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de

2

11. En ese sentido, cabe señalar que, si bien la Contratista fue elegida en el cargo de Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho para el periodo del **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, se advierte dicho periodo se vio interrumpido el **25 de agosto de 2020** mediante la Resolución N° 0273-2020-JNE de la misma fecha, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones al dejarse sin efectos sus credenciales en el cargo.

Bajo esos términos, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado desde el **1 de enero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2020**, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, esto es hasta el **25 de agosto de 2021** de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

12. Consecuentemente, se puede concluir que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato **(1 de abril de 2022)**, la Contratista no ostentaba el cargo de Regidora Distrital de Chilcas, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, por lo tanto, no se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

13. En tal sentido, este Colegiado concluye que la Contratista no incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP):

Naturaleza de la infracción

14. Sobre el particular, el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225, establecía que constituye infracción administrativa, suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

15. Ahora bien, de la infracción en comentario se aprecia que esta contiene varios supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente

precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

16. En relación con ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Conforme a ello, en la referida disposición normativa se estableció la obligación de los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en contrataciones efectuadas bajo el ámbito de la vigencia de la Ley, de encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.

Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene dicho registro respecto a los proveedores del Estado constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las Entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

Es así que, a través del registro en el RNP se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o que contratan con el Estado se encuentren en condiciones reales de competir; pues cautela y minimiza el riesgo que implica para el Estado el contratar con un proveedor que no tiene la capacidad técnico - financiera suficiente para cumplir sus obligaciones contractuales, situación que comprometería los recursos públicos.

17. Cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento, no requieren inscribirse como Proveedores en el RNP, aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT**.**

Cabe destacar que las normas precitadas son de conocimiento público y por tanto los agentes económicos que deseen contratar con el Estado deben cumplirlas a cabalidad.

Configuración de la infracción.

18. Conforme a lo expuesto, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:

(i) el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad y
(ii) la verificación de la condición de *no inscrito* o *no tener inscripción vigente* en el Registro Nacional de Proveedores en la fecha del perfeccionamiento del contrato.

19. Teniendo en consideración lo anterior, en cuanto al **primer requisito**, se ha determinado que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual a través del Contrato de locación de servicios N° 067-2022-MDCH/UA del 1 de abril de 2022.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el Contrato **[1 de abril de 2022]**, la Contratista se encontraba en la condición de *no inscrita* o *sin contar con inscripción vigente* en el Registro Nacional de Proveedores.

20. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, de la revisión de la base de datos del RNP, se procedió a verificar el registro correspondiente al de servicios de la Contratista, figurando que aquella no se encuentra registrada, conforme se verifica a continuación:

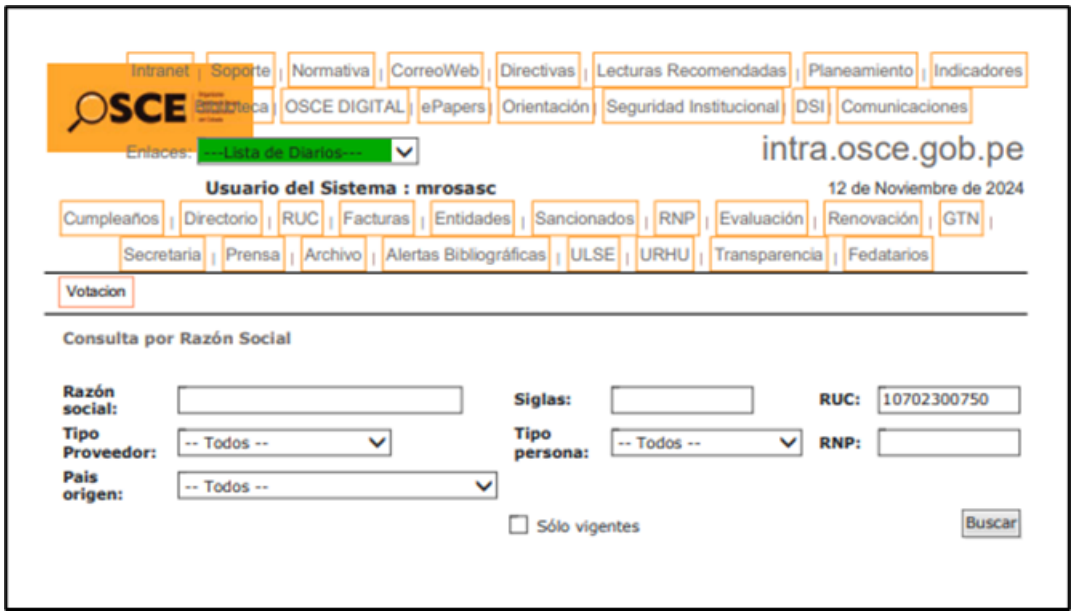

21. Ahora bien, cabe traer a colación el numeral c) del artículo 10 del Reglamento el cual señalaba lo siguiente:

> *"Artículo 10. Excepciones*
>
> ***No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:***
>
> *a) Las Entidades del Estado comprendidas en el artículo 3 de la Ley.*
> *b) Los patrimonios autónomos para celebrar contratos sobre bienes y servicios; tales como sociedad conyugal, sucesión indivisa, masa hereditaria, fondo de garantía, fondos de inversión, entre otros conforme a la ley de la materia.*
> ***c) Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT."***

En tal sentido, en relación a las contrataciones iguales o menores a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) **no es aplicable la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**.

22. En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual [1 de abril de 2022], el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)**, según fue aprobado mediante el Decreto

Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requería estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en caso las contrataciones sean por montos mayores a la referida cantidad.

23. En virtud de lo antes expuesto, en el caso concreto, **atendiendo a que el monto contratado corresponde a S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa con 00/100 soles) no se requería que la Contratista tuviese su inscripción vigente en el RNP como proveedor de servicios para contratar válidamente con la Entidad, al ser dicha contratación menor a una (1) UIT**. Por tanto, la Contratista no se encontraba obligada a estar inscrita en el RNP, por lo que, no corresponde imputarle la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado sin contar con inscripción vigente en el RNP.

24. Por lo expuesto, no se aprecia la configuración de la infracción contemplada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente César Arturo Sánchez Caminiti, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **MARIBEL TORRES CURO (con R.U.C N° 10702300750)** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto

Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación efectuada mediante Contrato de Locación de Servicios N° 067-2022-MDCH/UA del 1 de abril de 2022, suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS**, para el *"Servicio como responsable de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Chilcas, La Mar, Ayacucho"*; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **TORRES CURO MARIBEL (con R.U.C N° 10702300750)**, por su supuesta responsabilidad al haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación efectuada mediante Contrato de Locación de Servicios N° 067-2022-MDCH/UA del 1 de abril de 2022, suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS**, para el *"Servicio como responsable de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Chilcas, La Mar, Ayacucho"*; infracción que estuvo tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.

3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Flores Olivera.
Sánchez Caminiti.
Angulo Reátegui